

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo y «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», contra calificación del Registrador de la Propiedad número 3 de la citada capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo y «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de la capital a extender notas marginales a inscripciones de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que, por escritura otorgada en Madrid ante el Notario recurrente el 24 de julio de 1970, se estipuló la absorción de la «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.», por «Unión Española de Explosivos, S. A.», que en lo sucesivo girará bajo el nombre «Unión Explosivos Riotinto, S. A.»; que, cumplidos los requisitos fiscales, la citada escritura se inscribió en el Registro Mercantil, en la hoja de «La Unión Española de Explosivos», constando en la inscripción el cambio de nombre social verificado al amparo del artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que, en instancia de 2 de febrero de 1971, en base al citado artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, se solicitó del Registrador de la Propiedad número 3 de Madrid hiciera constar mediante las correspondientes notas al margen de las inscripciones de las fincas que figurasen a nombre de la «Unión Española de Explosivos, S. A.», que su actual denominación es «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», para lo cual se acompañó a la instancia fotocopia de la primera copia de la escritura de fusión por absorción de las expresadas Sociedades, inscrita en el Registro Mercantil;

Resultando que el anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento en unión de una instancia, el día 2 del presente mes, se suspendió la extensión de la nota marginal solicitada, por observar los siguientes defectos: 1.º Solicitarse que se ponga en todas las fincas inscrita a nombre de «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», nota marginal haciendo constar el cambio de nombre de dicha Sociedad por el de «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», y entender el Registrador que suscribe que el asiento que debe practicarse es el de inscripción. 2.º No describirse ni expresarse los bienes inmuebles objeto de la inscripción o nota marginal. 3.º Haberse presentado varias fotocopias de la primera copia con una diligencia al final de la misma en la que el Notario autorizante afirma que son reproducción exacta del documento a que las mismas se refieren, y entender el Registrador que suscribe que debe presentarse la primera copia original. 4.º El autor de la instancia afirma que es Apoderado de «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», pero no se acompaña el poder ni está legitimada la firma. No se ha solicitado anotación preventiva de suspensión. Se ha cumplido la regla c) del artículo 425 del Reglamento Hipotecario, manifestando ni cotitular, don Emilio de la Vara Ortiz, que está conforme con esta calificación.» En la instancia se puso esta nota: «Se ha tenido en cuenta la presente instancia en la calificación de la escritura otorgada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta, ante su Notario, don Florencio Porpeta Clérigo, con el número mil setenta y cuatro de su protocolo.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento y la Sociedad interesada interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegaron: Que si el Registrador entendía que no era procedente el asiento pedido, sino otro distinto, debió negar la práctica del solicitado y no suspenderlo; que el funcionario calificador emite un juicio personal, pero no da las razones por las que entiende no procede el asiento pretendido, sino otro distinto; que si bien el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y complementarios de la misma y su Reglamento dicen que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos presentados, esta norma está condicionada por una serie de limitaciones legales, entre las que interesa destacar el hecho de que el documento ha sido previamente calificado e inscrito en el Registro Mercantil; que las Resoluciones de 9 de diciembre de 1943, 24 de diciembre de 1948, 24 de enero de 1949 y 21 de febrero de 1951, entre otras, apoyándose en la legitimación concedida a las inscripciones que se practiquen en el Registro Mercantil, declaran que las cuestiones referentes a las Sociedades mercantiles debidamente registradas no pueden plantearse de nuevo ante el Registrador de la Propiedad, al que niegan competencia para calificar sobre lo ya resuelto; que el título presentado en el Registro de la Propiedad para que se extienda la nota marginal solicitada ha sido previa y debidamente calificado en el Registro Mercantil y, en consecuencia, no puede ser calificado de nuevo por el Registrador de la Propiedad, debiendo bastarle saber que el documento figura ya inscrito en aquél, sin preocuparse de más ni tener que comprobar ningún otro extremo; que la petición hecha, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, es que se consigne al margen de las fincas pertenecientes a una Sociedad que ha cambiado de nombre, esta circunstancia, sin que deba entrarse en calificar si el cambio de nombre se ha producido legalmente ni si la Sociedad ha modificado su personalidad jurídica, porque estos hechos vienen perfectamente demostrados por su inscripción en el Registro Mercantil; que las inscripciones se refieren a la creación, modificación o extinción de derechos reales, y aquí sólo se pretende la anotación del cambio de nombre de un titular registral que

no desaparece ni transmite ni altera su personalidad jurídica, por lo que la escritura presentada no debe considerarse a estos efectos como un título inscribible; que el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas —posterior a la Hipotecaria— dice categóricamente que la vía de acceso al Registro del acto jurídico controvertido es la nota marginal; que no existe ni en la Ley ni en el Reglamento Hipotecario precepto alguno que defina este asiento, sino que solamente el artículo 41 del Reglamento contiene una relación de las anotaciones que suelen practicarse; que a lo largo de los citados Ley y Reglamento, se encuentran preceptos aislados relativos a notas marginales y en todos ellos se advierte la misma característica, que es la de tener por objeto la consignación en el Registro de una modificación jurídica que ha de surtir determinado efecto, pero que no alcanza categoría suficiente para merecer una inscripción principal; que si se comparan los requisitos exigidos para las inscripciones extensas o concisas y para las anotaciones, se observa que de las notas marginales quedan excluidos los datos referentes a las características y gravámenes de las fincas, los cuales sería inútil consignar, puesto que ya constan en la inscripción a cuyo margen se ponen; que si bien la Ley Hipotecaria, en su redacción de 8 de febrero de 1946, no citó nominativamente entre las anotaciones que relaciona la de cambio de nombre social, el artículo 86 de la Ley de Anónimas, posterior a la Hipotecaria, ha llenado con toda solemnidad aquella laguna al decir terminantemente que determinadas alteraciones de las Sociedades anónimas que no modifican su personalidad jurídica, como son el cambio de nombre, de la sede social, del objeto o de las operaciones a que la Sociedad se dedique, se harán constar «en los demás Registros», por medio de notas marginales, una vez inscritos estos acuerdos en el Mercantil; que el citado artículo 86 no requiere que concurren los anteriores actos en un mismo documento ni que se utilice el procedimiento de la inscripción principal, sino que sólo exige que el acuerdo sea válido, se inscriba en el Registro Mercantil y se anuncie en la prensa diaria de la capital de la provincia, requisitos que se han cumplido en el presente caso; que aunque el Registrador habla de fotocopias refiriéndose al título presentado, lo que puede inducir a confusión, en realidad se trata de una fotocopia del mismo obtenida por el expresado sistema y a la que el acta notarial que da fe de la compulsa la convierte en un testimonio notarial; que en este sentido, y con arreglo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, no cabe duda de que el título presentado, por la dación de fe consignada por el Notario, es un verdadero instrumento público que produce plenos efectos para que, a base de él, se tome la nota marginal que se pretende; que, según el artículo 152 del Reglamento notarial, en su actual redacción dada por el Decreto de 8 de agosto de 1956, los instrumentos públicos podrán escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio similar; que tampoco hay que olvidar que el Notario da fe de que la fotocopia presentada es reproducción exacta de la primera copia de la escritura original, que ciertamente, aunque la Resolución de 7 de julio de 1944 permitió la presentación de un testimonio por exhibición de un auto judicial de declaración de herederos, la de 13 de noviembre del mismo año dijo que esa autorización «no puede hacerse extensiva a una práctica notarial que trata de equiparar la primera copia de la escritura pública al testimonio por exhibición de la misma... como si las garantías de aquella y éstas fuesen iguales», pero es lo cierto que en el presente caso las citadas garantías resultan absolutamente iguales, porque es el propio Notario autorizante de la matriz el que da fe de que la fotocopia notarial es reproducción exacta de la escritura de fusión por absorción autorizada por el mismo; que es lamentable que el legislador, al redactar el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas no se cuidara de hacer las necesarias aclaraciones en la Ley Hipotecaria, que habrían despejado cualquier duda que pudiera presentarse; que en el presente caso de cambio «as extenuum» de nombre, habría bastado con llevar esta circunstancia al índice correspondiente y, a lo sumo, con efectuar las oportunas menciones en los folios reales, quedando en lo demás inalterados los asientos; que para llevar un nombre al índice personal es preciso que el titular tenga algo inscrito, razón por la cual la inscripción en el folio real precede siempre a la consignación del nombre en el índice, y por este motivo, para seguir el camino más rápido y seguro, se solicitó primero la anotación en el folio real y luego el traspaso del dato al índice personal, pero incluso esta sencilla y legal solución ha sido rechazada por el Registrador; que la descripción de las fincas que parece exigir la nota calificadora no viene impuesta por ningún precepto legal, puesto que, como se ha dicho, no se pretende una inscripción principal, sino una simple anotación marginal; que, por otra parte, lo que se trata de anotar no es una finca, sino un documento que acredite un cambio de nombre; que, en definitiva, parece que si se hace una mención indubitable de los bienes a que pudiera afectar ese cambio social, estaría sencillamente cumplido el requisito del documento complementario a que alude el artículo 53 del Reglamento Hipotecario, y eso es precisamente lo que se ha hecho mediante la instancia en que se pide la consignación de la nota en todas y cada una de las fincas que según el índice de propietarios del Registro figuren inscritas a nombre de la «Unión Española de Explosivos, S. A.»; que por ello, aunque no se describen —cosa que no es necesaria—, no puede decirse que no se expresan «los bienes objeto de inscripción o nota marginal», sino que, por el contrario, la expresión de los citados bienes inmuebles es clara, precisa y terminante, puesto que se pide la consignación de la nota en todos aquellos

en que figure como propietaria —según el índice del Registro— la «Unión Española de Explosivos, S. A.», y finalmente, que no entiende el defecto señalado de falta de poder en el solicitante, dados los claros términos del artículo 6, apartado d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento, en el segundo de los cuales se dice textualmente que «se considerará comprendido en el apartado d) del artículo 6 de la Ley a quien presente los documentos correspondientes en el Registro, con objeto de solicitar la inscripción», y precisamente el firmante de la instancia pidiendo la anotación marginal, que es apoderado de la «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», no solamente hizo eso, sino que personalmente presentó los documentos en el Registro.

Resultando que el Registrador informó: Que el artículo 88 de la Ley de Sociedades Anónimas no es aplicable al Registro de la Propiedad, que se rige por normas propias, que son la Ley Hipotecaria y su Reglamento; que el artículo 9 de la citada Ley y 51 de su Reglamento determinan las circunstancias de las inscripciones y cualquier variación posterior en las mismas tiene que constar en una nueva inscripción, salvo que un precepto especial autorice que se haga mediante nota marginal, como ocurre en las segregaciones y en el cambio de nombre o número de las calles; que no existiendo tal precepto especial, las variaciones en las circunstancias de la inscripción, como son, por ejemplo, el cambio de uno de los linderos de una finca por la apertura de una nueva calle, tiene que hacerse por medio de otra inscripción; que de todas las circunstancias que constan en la inscripción de una finca, la más importante, con gran diferencia, es el nombre del titular del derecho real inscrito, que no puede ser cambiado sin practicar una nueva inscripción; que no rige, por tanto, en este punto el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino el 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; que el citado artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas será sin duda aplicable en los demás Registros Mercantiles y posiblemente en otros distintos al de la Propiedad, pero no en éste; que en relación con esta materia, es terminante el artículo 608 del Código Civil, según el cual, «para determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria»; que para que una Ley especial, como es la de Sociedades Anónimas, pueda derogar total o parcialmente el artículo 608 del Código Civil, sería imprescindible que lo dijese expresamente, dado el terminante precepto citado del mencionado Código; que la escritura calificada no se refiere específicamente a un cambio de nombre, sino que éste es consecuencia de una fusión por absorción, cosa muy distinta al simple cambio nominal a que se contrae el repetido artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas; que la nota marginal que se solicita habría que redactarla en los siguientes o parecidos términos: «La «Unión Española de Explosivos, S. A.», ha cambiado su nombre por el de «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», según consta en la escritura ... que ha sido presentada» (fecha y firma), lo cual sería una inexactitud, porque no se trata de un simple cambio de nombre de una Sociedad, sino de la fusión de dos que, como consecuencia, han fusionado también sus nombres; que, por tanto, como mínimo, tendría que decir: «Las Sociedades «Unión Española de Explosivos, S. A.» y «Minas de Riotinto, S. A.» se han fusionado y, como consecuencia, han adoptado el nombre común de «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», con lo que está fuera de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas; que en un simple cambio de nombre —acto unilateral— sólo comparecen en la escritura los representantes de la Sociedad afectada y el Registrador únicamente califica la capacidad de los mismos, pero en una escritura de fusión comparecen los representantes de todas las Entidades interesadas y hay que calificar los pactos estipulados y la capacidad de los representantes de las Sociedades que se fusionan; que el fin del Registro es la publicidad de los derechos reales sobre inmuebles en beneficio de sus titulares y de los terceros interesados entre los cuales destacan los acreedores; que si se extendiese la nota que pretenden los representantes de «Unión Explosivos Riotinto, S. A.», los acreedores de la «Unión Española de Explosivos, S. A.», podrían embargar los bienes de «Minas de Riotinto, S. A.», pero los de esta última Sociedad no podrían hacer lo mismo en cuanto a los de la primera; que para los representantes de la Sociedad recurrente se trata sólo de un problema de honorarios al tener las notas marginales el tope máximo de 500 pesetas y las inscripciones el de 12.500, pero para los Registradores titulares de la Oficina se trata de que en el Registro se extiendan solamente los asientos que deban practicarse; que en cuanto al segundo defecto, se podría citar innumerable jurisprudencia, pero basta con referirse a los artículos 249 de la Ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, de cuyo texto resulta que la escritura no fué otorgada conforme a los requisitos legales, como ordena el artículo 21 de la expresada Ley; que en cuanto al tercer defecto, la dificultad estriba en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria y 154 del Reglamento notarial; que en su vida profesional no se le ha presentado hasta ahora el problema de la validez de las fotocopias que lógicamente hay que estimar comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 247 del Reglamento notarial en su última redacción, sobre el cual conviene que se pronuncie la jurisprudencia, dadas las dudas que suscita; que en cuanto al cuarto defecto, hay que tener en cuenta que los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento determinan las personas que pueden solicitar la inscripción, pero no la extensión de otro asiento o exigir nota

de suspensión o denegación o interponer recurso gubernativo; que para exigir la mencionada nota con objeto de interponer recurso gubernativo se necesita la misma capacidad que para interponerlo, y aunque el interesado ha acompañado el correspondiente poder al escrito del recurso, no está legitimada la firma del recurrente, formalidad necesaria por ser desconocida de los Registradores; que la instancia tiene, además, el defecto de no reseñar el documento nacional de identidad, y aunque este extremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, no puede discutirse en el recurso, sí se puede hacer constar, y que, como observaciones finales, hace las siguientes: 1.º Que hubo cambio de impresiones entre los titulares de varios Registros sobre la cuestión discutida y todos estuvieron de acuerdo en que no era aplicable el precepto que pretenden los recurrentes, manifestándolo así a los interesados, por lo que no puede estimarse que ha existido una situación de indefensión de los mismos. 2.º Que en la nota se dice que se habían presentado varias fotocopias, y aunque se trata de la fotocopia de un documento, no hay que olvidar que en el acta o diligencia notarial referente a la misma se dice textualmente: «Las precedentes fotocopias numeradas correlativamente del uno al ciento setenta y ocho, ambos inclusive», etc., texto a que se atuvo el informante; y 3.º Que se suspendió la práctica del asiento solicitado y no se denegó como entienden los recurrentes que procedía si el adecuado era otro distinto, porque estimaba que el defecto era fácilmente subsanable, ya que hubiese bastado con presentar otra instancia o dejar al criterio del Registrador la clase de asiento que debía practicarse, estimando igualmente el funcionario calificador que los demás defectos son también subsanables, aunque alguno no lo sea tan fácilmente. El informe va firmado por los titulares de los Registros en que se desdobló posteriormente aquel en donde el documento fué presentado con anterioridad a la división;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por los recurrentes y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos:

Vistos los artículos 1.221 del Código Civil, 3 y 6 de la Ley Hipotecaria, 34 y 39 del Reglamento para su ejecución, 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; 17 de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1882; 144, 224 al 250, 246 y 251 a 255 de su Reglamento, de 2 de junio de 1944, y las Resoluciones de 31 de diciembre de 1892 y 13 de noviembre de 1944;

Considerando, en lo que se refiere al primero de los defectos señalados, que en la escritura calificada se pueden distinguir perfecta yente dos clases de pactos, unos los relativos a la fusión por absorción que aparecen otorgados por los representantes de ambas Sociedades, y otros los correspondientes a la modificación de los Estatutos de la Sociedad absorbente, entre ellos el cambio de nombre, que están otorgados sólo por el representante de dicha Sociedad, previo acuerdo de la Junta general de accionistas de la misma, siendo de destacar que en dichas modificaciones estatutarias hay algunas que son consecuencia necesaria de la fusión, por ejemplo, el aumento de capital conforme a los artículos 142 y 148 de la Ley de Sociedades Anónimas, en tanto que otras no tienen tal carácter, como precisamente ocurre con el cambio de nombre, ya que es indudable que la Sociedad absorbente podía haber seguido con su denominación primitiva;

Considerando que, al no quedar alterada por la absorción la personalidad de la Sociedad absorbente, ni ser el cambio de nombre social de la misma una consecuencia necesaria de dicha absorción, parece indudable que la constancia registral del mencionado cambio debe regirse por la norma que con carácter general para los cambios de nombre y otros que no suponen modificación de la personalidad jurídica de la Sociedad, ni transmisión patrimonial alguna, contiene el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, precepto éste que, al referirse con expresión amplia a «los demás Registros», estableció sin duda, también en cuanto al de la Propiedad, la nota marginal como medio de hacer constar tal cambio respecto de los bienes inscritos a favor de la Sociedad, lo que por el rango de la disposición en que se contiene podía hacerse sin inconveniente alguno;

Considerando que ni en la Ley ni en el Reglamento Hipotecario aparece expresamente regulada la forma de hacer constar en el Registro de la Propiedad el cambio de nombre de los titulares de bienes o derechos, por lo que se hace necesario acudir a otras normas, como la ya citada del artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece como asiento procedente la nota marginal, sin que, por otra parte, pueda decirse que el referido precepto contradice la naturaleza de esta clase de asientos, toda vez que en la misma legislación hipotecaria se regulan diversas notas marginales que la doctrina denomina de modificación jurídica y que tienen por finalidad consignar regístralmente hechos o circunstancias que alteran la situación jurídica registrada sin tener la trascendencia necesaria para motivar una nueva inscripción;

Considerando, en lo que se refiere al segundo defecto alegado por el Registrador, que, conforme a reiterada doctrina de este Centro directivo, los títulos que pretenden tener acceso al Registro deben contener la descripción de las fincas a que los mismos se refieren, sin que ni siquiera sea suficiente, como regla general, la simple consignación de los datos registrales y sólo en algunos supuestos excepcionales se admite por la legislación hipotecaria practicar asientos respecto a todos los bienes inscritos a nombre de una persona en virtud de títulos que no los describan, sin que sea uno de dichos supuestos el de la nota prevista en el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando, en cuanto al tercer defecto de la nota del Registrador, que el artículo 144 del Reglamento Notarial confiere al testimonio el carácter de instrumento público, al decir que éste comprende «las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio», si bien la gran variedad de tipos de testimonios unida al hecho de carecer la legislación notarial de una regulación completa de aquéllos, hace necesario acudir a los preceptos que regulan el instrumento público y especialmente a los referentes a las copias, evitándose así anomalías tan graves como las que podrían derivarse, por ejemplo, de la utilización de testimonios de poderes revocados, o de documentos de cualquier clase que han quedado desvirtuados por otros posteriores y, en general, de testimonios de documentos notariales, librados a solicitud de personas que no gozan del derecho a obtener copia de éstos:

Considerando que la manifestación del Notario amparada por la fe pública, e impuesta al pie de una o varias fotocopias, de que coinciden con la primera copia de una escritura notarial ha de calificarse como testimonio por exhibición al que hay que aplicar, analógicamente, los artículos 221 y siguientes, especialmente el artículo 246, todos del Reglamento Notarial, permitiendo este último que se libre testimonio de determinados particulares de las matrices «a instancia de los que tuvieren derecho a copia», doctrina que ha de aplicarse, también, a los testimonios de copias de escrituras notariales, al menos cuando se pretenda su inscripción en el Registro de la Propiedad, debiendo, por tanto, consignarse, en el mismo testimonio, a favor de quien se expide, lo que no ha ocurrido en el presente caso:

Considerando, por último y en cuanto al cuarto defecto, que tal como tiene establecido el artículo 39 del Reglamento Hipotecario, la persona que haya presentado los documentos en el Registro ostenta el carácter de apoderado y podrá solicitar la práctica del asiento pretendido, dado el carácter rogado de nuestro sistema hipotecario, todo ello sin perjuicio de la facultad calificadora del Registrador para acceder o no a lo solicitado y de la superior decisión de esta Dirección General si por el peticionario se hubiese interpuesto recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los defectos segundo y tercero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Guadalest, en el río Guadalest, con toma de agua directa para el abastecimiento de Benidorm».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, del de Guadalest, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán

carácter reglado al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestas por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en a misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Guadalest, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes Instrucciones.

CAPÍTULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1.º de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca.

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvaduras que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Júcar, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Júcar y la 6.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

1.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

1.5. Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPÍTULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Guadalest, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidos en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Júcar. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.